

Recurso de reposición pertenencia rad 2023-237

Juan Carlos Higuera cifuntes <juan.carlos.higuera.0315@gmail.com>

Mar 05/12/2023 9:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
danielmatorubianou@gmail.com <danielmatorubianou@gmail.com>; fabioaraqueabogados@gmail.com
<fabioaraqueabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

Recurso de reposicion Blanca Lilia..pdf;

Buen día el Dr JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES por medio del presente escrito me dirijo a su prestigioso despacho con el fin de interponer recurso de reposición según documento adjunto.

Por favor dar acuse de recibido

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE NOBSA BOYACA.

Rad: PERTENENCIA 2023-00237.

DEMANDANTE: BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ Y OTROS

Ref: RECURSO DE REPOSICION.

E. S. D.

JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante según poder que obra en la demanda de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted su señoría con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto interlocutorio de fecha treinta (30) de noviembre del años dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el día primero de diciembre del corriente año, en el cual se dispuso negar la **solicitud de control de legalidad** que había solicitado y contra dicha decisión procede este medio de impugnación y del cual me permito hacer uso del mismo previo a exponer los siguientes;

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Manifiesto mi rotunda oposición tanto fáctica como jurídica a lo resuelto por su despacho en el auto confutado y mencionado en la parte introductoria, donde resuelve **negar el control de legalidad** solicitado en el entendido que existe un gran compendio normativo procesal, que respalda mi tesis en sentido que la contestación de la demanda dada por el extremo pasivo fue extemporánea y no se respetaron los términos procesales para tal efecto como se procedo a exponer, él porque la **contestación dada a la demanda es extemporánea y debe ser calificada de esta manera para evitar irregularidades de tipo procesal como lo ordena el art 132 del C.G.P.**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) notificado por estado de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023, dispuso entre otras dar por notificado por **conducta concluyente** al demandado **LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES** y dispone correr traslado de la demanda al demandado, haciendo la salvedad y/o aclaración que el día lunes

veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) el Juzgado le remite y/o comparte el proceso digital al apoderado del demandado dando así entero cumplimiento de los **tres (03) días** de lo previsto por el art 91 de Código General del Proceso cuando la notificación se realiza por **conducta concluyente**.

Norma adjetiva que dispone entre otras cosas lo siguiente, " **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

A su vez este auto interlocutorio en mención de fecha 21/09/2023 notificado por estado el día 22/09/2023 **el apoderado judicial el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) impugno este auto haciendo uso del recurso de reposición**, al interponer este recurso de reposición contra el auto de fecha 21/09/2023 de manera automática impidió que este **auto interlocutorio cobrara ejecutoria** hasta tanto no se resolviera el mismo por parte del señor juez.

Este auto en mención vino a quedar debidamente ejecutoriado cuando el **juez resolvió el recurso de reposición circunstancia que vino a darse el día el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)** fecha esta cuando se notifica por estado el auto de fecha veintiséis (26) octubre del año dos mil veintitrés (2023) cuando el juez se pronuncia sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo el día 25/09/2023.

En suma, hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado el día 25/09/2023 contra el auto de fecha 21/09/2023, **no podía empezar a correr el término del traslado de la demanda allí ordenado porque la providencia recurrida no se encontraba ejecutoriada**, es decir su ejecutoria se **vio interrumpida y los términos de traslado de la demanda quedaron suspendidos** por la interposición del este recurso y solo vino a quedar debidamente ejecutoriada el tres (03) días después de notificada la providencia que resolvió el recurso de reposición de fecha veintisiete (27) de octubre del

año dos mil veintitrés (2023) es que los días (30,31 del mes de octubre y el día (01) primero de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en **cuenta los tres (03) días que tiene el demandado para solicitarle a la secretaria que se le comparta la demanda y los anexos** que habla él art 91 del C.G.P en los eventos cuando se notifica **al demandado por conducta concluyente**, es decir que este día 01/11/2023 **cobro ejecutoria la providencia** objeto de censura. Es a partir de este momento que la providencia recurrida **cobra ejecutoria** los términos suspendidos empiezan nuevamente a correr entre los que se encontraba los diez (10) días para **contestar la demanda por tratarse de un proceso verbal sumario por que el asunto es de mínima cuantía.**

2. Manifiesto que con esta decisión adoptada por su despacho no solo se está desconociendo de la figura jurídica de **control de legalidad** prevista en el art 132 de la norma adjetiva que obliga al señor juez en aplicarla para evitar **nulidades o irregularidades procesales** si no que también se estaría soslayando el art 302 de Código General del Proceso que pregona de manera exegética y literalista lo siguiente “ **ejecutoria de las providencias** que pregona “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.**

Siguiendo este derrotero se puede ver a ojo meridiano que la norma en cita menciona lo siguiente; que cuando se trate de providencias dictadas fuera de audiencia solo quedaran ejecutoriadas en los siguientes eventos;

- ❖ Tres (03) días después de haberse notificado cuando carecen de recursos.

- ❖ Venció el termino de los tres (03) días sin hacer uso de los recursos.
- ❖ **Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

Siguiendo este derrotero la providencia vino a quedar ejecutoriada y en firme el tres (03) días des pues de notificada en estado es decir que si la providencia que resolvió el recurso de reposición se notificó por estado el día (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) la misma cobra ejecutoria hasta el día primero(01)de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual empieza a cumplirse lo ordenado como lo es **el traslado respectivo de la demanda** y sus anexos a las voces del inciso número 2 del art 91 del C.G.P" **contestación de la demanda**" pero como estamos en el escenario de un proceso verbal sumario de mínima cuantía cuyo término para contestar la demanda es de diez (10) días, los cuales empiezan a correr descontando los tres (03) para los eventos cuando se notifica por **conducta concluyente** cuales empiezan a correr a partir del día dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y expiran el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) incluyendo los tres (03) días cuando la **notificación se hace por conducta concluyente a las voces del art 91 del C.G.P.** es decir técnicamente serian trece (13) días que contaría el demandado para **contestar la demanda, proponer excepciones etc.** mas no antes como lo hizo es decir que la contestación de la demanda dada por el apoderado del extremo pasivo de **fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)** visible a folio número (25) del expediente digital, **es extemporánea** porque no se hizo dentro del término que otorga la ley para tal efecto, en materia procesal las actuaciones se deben hacer en el término que es, **mas no antes ni después porque las mismas serian actuaciones calificadas como extemporáneas** y no se estaría respetando el **principio de legalidad art 230** de rango supra legal " **Los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley**" y mucho menos el debido proceso establecido en el estatuto fundamental art 29 que establece como garantía a que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas se realicen conforme a las ritualidades procesales que exigen la ley, lo que se traduce en que el debido proceso es sinónimo de que la justicia debe actuar de manera organizada y ordenada.

Para robustecer esta temática por **analogía normativa e equiparable** a la ejecutoriedad de las decisiones me permito citar los eventos

contemplados en el CPACA cuando se entiende ejecutoriados los actos administrativos según lo previsto por el art 88 de la ley 1437 del 2011 establece los siguientes eventos;

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Aunque no es norma especial guardan una gran coherencia y similitud con las normas que regulan la ejecutoriedad de las providencias judiciales en lo civil que establecen que estas quedan **ejecutoriadas cuando se resuelvan los respectivos recursos interpuestos**

3. Otro motivo de inconformidad es que se estaría desconociendo de manera frontal y directa las disposiciones del Artículo 118 de C.G.P. Relacionado con el cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se **interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

En suma, esta norma es lo suficientemente clara y sin ambigüedad alguna establece que una vez se haga uso de un recurso contra un **auto debe correr un término** en este caso el del traslado de la demanda **este se interrumpirá** y comenzara correr dicho termino a partir de la **notificación del auto que lo decide y/o resuelve**, es decir que si el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado se notificó por estado el día **veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) es a partir del día siguiente hábil que empiezan a correr los términos para contestar la demanda** y dicha facultad que tiene el demandado no lo puede hacer antes ni mucho menos después, porque aplicando la analogía normativa la legislación contenciosa administrativa, laboral y civil establecieron de manera armónica como causal de **rechazo de un recurso el no interponerse dentro del término de ley** y considero que de la misma manera se debe proceder a todas actuaciones que están sujetas a términos procesales no siendo ajena la contestación de la demanda.

Por otra parte el art 117 del C.G.P reza "Los términos señalados en este código **para la realización de los actos procesales de las partes** y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. Esta norma ratifica de manera categórica que los términos procesales son **perentorios y de obligatorio cumplimiento** no solo para las partes sino también para el juez, lo que nos está indicando la norma es que no

se pueden presentar recursos, incidentes, nulidades o cualquier otro acto procesal por fuera de los términos que trae el código porque de lo contrario se estaría vulnerando la seguridad jurídica y el ordenado funcionamiento de la justicia como garantía que desarrolla el debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto elevo la siguiente;

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a usted su señoría que se **REPONGA** en sentido **REFORMAR Y/O REVOCAR** el numeral segundo de la **DECISIÓN** contenida en auto interlocutorio de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) notificada por estado el día viernes primero (01) de diciembre de la misma anualidad, y **en consecuencia se por no contestada la demanda presentada por el encartado y sea calificada como extemporánea**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento;

Adjetivas: arts. 318, 320, 321 y ss. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las siguientes y **las cuales reposan dentro del expediente digital visibles en los folios digitales** que a continuación me permito relacionar ;

- ❖ Auto de fecha 21/09/2023 visible a folio diecinueve (19) del expediente digital.
- ❖ Recurso de reposición formulado por el apoderado demandado de fecha 25/09/2023 visible a folio 20 del expediente digital.
- ❖ Constancia que la secretaria le compartió el link del expediente digital al demandado visible a folio (21) del expediente digital.
- ❖ Contestación de la demanda dada por el apoderado del señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** de manera **extemporánea** por el demandado de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) visible a folio veinticinco (25) del expediente digital.

- ❖ Auto de veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) en el cual resuelve el recurso de reposición que formulo el apoderado el día 25/09/23 visible a folio treinta (33) del expediente digital, fecha en queda ejecutoriado el auto y empieza a correr los términos para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES

El Recurrente: El suscrito apoderado la Recibiré en la dirección electrónica.

Celular 3143830321.

Correo Electrónico: juan-carlos0315@hotmail.com. ○
juan.carlos.higuera.0315@hotmail.com

Del señor(a) Juez

Atentamente,



Dr. JUAN CARLOS HIGUERA CIFUENTES.

C.C. 1.056.572.252 DE SOTAQUIRA.

T.P.N. 275.320 DEL C.S.J.

EMAIL juan-carlos-0315@hotmail.com,